

NUEVAS NORMAS SOBRE NOMBRAMIENTO DE OBISPOS

I

TEXTO*

ACTA CONSILII PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS

DE PROMOENDIS AD EPISCOPATUM IN ECCLESIA LATINA

Episcoporum delectum ita faciendum ut ad regendam Ecclesiam praeficerentur Pastores "facti forma gregis ex animo" (*I Pt.* 5, 3) Apostolica Sedes praeteritis temporibus curavit editis particularibus regulis ad varias Nationes spectantibus.

Cum autem necesse sit ut etiam in hac parte vim suam exerant Oecumenici Concilii Vaticani II praescripta, Summus Pontifex Paulus VI, plurimorum in Episcopatu Fratrum acceptis votis et competentium Romanae Curiae Dicasteriorum exquisita sententia, ad effectum adducere statuit id quod Motu Proprio "Ecclesiae Sanctae", n. 10, edicitur, nimirum "Conferentiae Episcopales, iuxta normas ab Apostolica Sede statutas vel statuendas, de viris ecclesiasticis ad Episcopatus officium in proprio territorio promovendis prudenti consilio sub secreto quotannis agant, et candidatorum nomina Apostolicae Sedi proponant". Itaque mandavit ut textus de hac re diligentissime appareretur et Conferentiarum Episcopali examini proponeretur.

Quibus absolutis, Summus Pontifex normas quae hic adnectuntur approbavit, quae de promovendis ad Episcopatum ecclesiasticis viris latini ritus agunt, non tangunt vero proprias Ecclesiarum Orientalium leges, quaeque vigere incipient a die XXI mensis Maii, anno MCMLXXII, simul abrogatis memoratis particularibus decretis.

Contrariis quibusvis non obstantibus.

Ex Aedibus Vaticanis, die XXV mensis Martii, anno MCMLXXII.

I. Card. VILLOT
Praefectus Consilii pro Publicis Ecclesiae Negotiis

NORMAE DE PROMOENDIS AD EPISCOPALE MINISTERIUM IN ECCLESIA LATINA

ARTICULUS I

1. Episcopis facultas et officium competit Apostolicae Sedi patefaciendi nomina presbyterorum quos episcopali munere dignos putant et ad illud idoneos, non solum in ambitu dioecesani Cleri, sed etiam religiosorum qui in Dioecesi ministerio sacro funguntur, et sacerdotum alius iurisdictionis quos bene compertos habeant.

* AAS 64 (1972) 386-391.

2. Singuli Episcopi dioecesani et alii loci Ordinarii, non autem Vicarii Generales, satagent acquirere notitias et elementa omnia, quibus opus est ut tale praecipuum et haud facile munus adimpleatur, sive ipsi per se explorantes, sive pro opportunitate consulentes, intra terminos suae iurisdictionis, non quidem in coetu, sacerdotes e Capitulo Cathedrali vel e gremio Consultorum, e Consilio presbyterali, alios denique tum e Clero, sive dioecesano sive regulari, tum e laicorum ordine.

3. Quod attinet ad ecclesiasticas circumscriptiones concreditas Missionalibus Institutis, respectivis Moderatoribus Supremis agnoscitur, iuxta praxim vigentem in Sacra Congregatione pro Evangelizandis Populis, facultas proponendi candidatos e proprio Instituto, salvo semper iure Apostolicae Sedis, si id opportunum censuerit, aliter providendi.

ARTICULUS II

1. Nomina candidatorum episcopalium regulariter perpendantur et proponantur ab Episcopis in coetum coalescentibus. Singulis tamen Episcopis, aliisque Ordinariis ut supra, art. I, 2, fas est candidatos Apostolicae Sedi directe proponere.

2. Coetus seu conferentiae de quibus agitur sint de more provinciales, constant nimirum ex Episcopis aliisque Ordinariis ut supra pertinentibus ad eandem Provinciam Ecclesiasticam, nisi peculiariter locorum adiuncta coetus interprovinciales, vel regionales vel demum nationales suadeant, Apostolica Sede prius certiore facta.

ARTICULUS III

1. Coetui iisdem cum iuribus intersunt omnes Episcopi Provinciae, vel Regionis vel Nationis, qui iuxta respectiva statuta ad eandem Conferentiam Episcopalem pertinent cum voto deliberativo.

2. Agendorum ordinem praeparare coetibusque praeesse est Metropolitanae, eoque absente Suffraganei senioris, si agatur de coetu provinciali; Conferentiae vero Praesidis si agatur de coetu regionali vel nationali.

ARTICULUS IV

1. Coetus habeantur certis intervallis, iuxta praescriptum in Motu Proprio "Ecclesiae Sanctae", n. 10. Expedit ut celebrentur cum de more Episcopi conveniunt.

2. Coetus recurrente tempore congregantur eo consilio ut Episcopi candidatos proponant vel, si casus ferat, circa candidatos iam antea propositos ultteriores notitias suppeditent. Fieri etiam poterit ut aliquis e candidatis alias propositis, in indice non sit retinendus vel ob progressam aetatem, vel ob morbum, vel ob aliam causam, unde ad episcopatum inhabilis factus sit.

ARTICULUS V

Congruo tempore ante coetus congregationem, nomina proponendorum ab iis, qui interesse ius et officium habent, mittantur Praesidi, qui cum iisdem integram nominum seriem communicare sataget, opportunis adhibitis cautelis.

Ipsi autem candidatorum nomina perpendant, et de unoquoque quae sibi perspecta sint adnotent.

ARTICULUS VI

1. De singulis candidatis notitias et animadversiones Episcopi secum communicent, explicantes utrum de propria scientia eas confirmant an ex auditu referant.

2. Sic autem examinandi sunt candidati ut discernatur an polleant dotibus quibus necesse est adornetur bonus pastor animarum et doctor Fidei: an nimirum bona fama honestentur, an sint moribus irreprehensibiles, recto iudicio et prudentia instructi, animo aequabiles, indole constantes; an sint orthodoxae Fidei tenaces, Apostolicae Sedi devoti et Ecclesiae Magisterio fideles, an dogmaticam et moralem theologiam ac ius canonicum penitus calleant, an pietate, spiritu sacrificii et pastorali zelo fulgeant, an aptitudine ad gubernandum donentur. Sed et attendi debent acies ingenii, studiorum curriculum, sensus socialis, spiritus dialogi conserendi et cooperationis, intellegentia signorum temporum, laudabile studium non favendi partibus, familiae genus, valetudo, aetas, habitus per successionem hereditariam traditi.

ARTICULUS VII

1. Absoluta disceptatione orali, vota, aut abstentio a voto, scripto aliave apta ratione exprimantur pro singulis candidatis.

2. Vota secreto exprimantur, ut integra unicuique servetur libertas in suffragando. Expediit ut, praeter ipsum votum, distincte indicetur indoles dioeceseos vel officii cui aptior quisque candidatus videatur.

3. Post lata suffragia de singulis candidatis, ipsa recognoscantur, modo apto ad exactam computationem eorundem.

4. Si expedire videatur, Praeses potest Episcopos invitare ad novam oralem disceptationem, circa unum candidatum vel plures, et suffragia iterum ferenda curare, quo nempe peculiaries notae alicuius candidati clarius appareant.

ARTICULUS VIII

1. Ante coetus absolutionem elenchus conficiatur eorum qui, episcopali munere digni et idonei, Apostolicae Sedi proponendi erunt.

2. Itidem, ante coetus dimissionem ea omnia deleantur ex quibus dignosci posset qua ratione singulus quisque suffragium tulerit. De omnibus autem in coetu peractis acta conficiantur ad normam iuris.

3. Optandum est omnino, ne Episcopi discedant nisi actorum tabulis perlectis, probatis et subsignatis.

ARTICULUS IX

Praeses coetus integrum exemplar actorum et elenchi candidatorum ad Apostolicam Sedem mittat per Pontificium Legatum.

ARTICULUS X

1. Illis in Nationibus in quibus plures exstant Provinciae Ecclesiasticae et id, iudicio saltem duarum tertiarum partium eorum qui cum voto deliberativo pertinent ad Conferentiam Episcopalem Nationalem, expedire videbitur, elenchus in Provinciali vel Regionali coetu confectus mittatur, pro opportuna cognitione, ad Praesidem

Conferentiae Episcopalis Nationalis, qui animadversiones et notitias addere poterit, prae mente habens necessitates et adiuncta Ecclesiae in tota Natione.

2. Itidem, si maiori parti ut in praecedenti paragrapho membrorum Conferentiae Episcopalis Nationalis expedire videbitur, statui poterit ut vel Comitatus permanens Conferentiae, v! peculiaris non nimis ampla Commissio, constans membris ab ipsius Conferentiae plenario coetu ad certum tempus eligendis, cui praeerit ipse Praeses Nationalis Conferentiae, animadversiones et notitias ut supra n. 1 addat.

ARTICULUS XI

1. Cum agitur de indicandis Apostolicae Sedi candidatis pro aliquo officio episcopali, ratio habenda est indicum confectorum a coetibus provincialibus, vel a coetibus regionalibus sive nationalibus in casibus descriptis art. II, 2.

2. Indices autem non minuunt libertatem Romani Pontificis, cui pro suo munere semper integrum est eligere et instituere etiam viros aliunde sumptos.

ARTICULUS XII

1. Antequam quilibet candidatus Episcopus renuntietur, Apostolica Sedes de eo diligentem et prolatam peragit inquisitionem, consultis singulatim personis quae eum intime norint et de eo valeant quam absolutissimas notitias et prudens deliberatumque coram Deo proferre iudicium.

2. Haec inquisitio facienda committitur Pontificio Legato, qui quidem quaestiones ad hoc confectas tradit ecclesiasticis viris: episcopis, presbyteris, religiosis; possunt quoque eundem in modum interrogari laici prudentes et vere probati, qui utilia scitu de candidato norint.

ARTICULUS XIII

1. Cum de providenda aliqua dioecesi aut de constituendo Coadiutore cum iure successionis agitur, Pontificius Legatus a Vicario Capitulari vel ab Administratore Apostolico aut ab ipso Episcopo dioecesano requiret amplam et diligentem relationem de Dioeceseos statu et necessitatibus; poterunt etiam clerus et laicorum ordo, praesertim per corpora ad normam canonum instituta eorumque personas agentia, necnon religiosi interrogari.

2. Salvis casibus particulari lege vel consuetudine vel alia ratione legitime exceptis, ad ternos, qui dicuntur, Apostolicae Sedi proponendos, Pontificii Legati est singillatim requirere et cum ipsa Apostolica Sede communicare, una cum suo voto, quid suggerant Metropolita et Suffraganei Provinciae ad quam pertinet, vel quacum in coetum convenit, providenda dioecesis, necnon Conferentiae Episcopalis Nationalis Praeses. Pontificius Legatus, insuper, quosdam e Capitulo Cathedrali, vel e Consultoribus dioecesanis, aliosque ex utroque Clero, praesertim e Consilio Presbyterali sede plena existente, pro opportunitate audiet.

3. Congrua congruis referendo, similis procedendi modi ratio habeatur ab iis ad quos candidatos proponere pertinet cum agitur de nominandis Episcopis Auxiliariibus.

ARTICULUS XIV

In iis omnibus expediendis, sive Episcopis, sive Pontificiis Legatis, sive Presbyteris et fidelibus quomodocumque partem habentibus, praescriptum secretum Pontificium,

quod vocant, ad amussim servandum est, quod exigunt ipsa natura rei et observantia debita personis de quibus agitur.

ARTICULUS XV

Firmo manente voto Concilii Oecumenici Vaticani II in Decr. "Christus Dominus", n. 20, de Episcopis libere eligendis, normae quae praecedunt legitima privilegia concessa vel iure quaesita specialesque procedendi modos ab Apostolica Sede inita pactione vel aliter approbatos non abrogant nec iisdem obrogant.

II

COMENTARIO

1. VOZ DE LA HISTORIA

La selección de candidatos al Episcopado es asunto de fundamental importancia en la Iglesia. *Tanti momenti rem qua maior vix in Ecclesia esse possit*, decía la S. C. Consistorial a los Obispos norteamericanos en julio de 1916¹. Explicar las razones de esta importancia sería tarea tan fácil como inútil: ahorremos pues tiempo y espacio. El despliegue histórico de los

¹ BIBLIOGRAFIA. M. DESDOUITS: *Designation des évêques dans l'Eglise latine, normes nouvelles*, en "Esprit et vie" 82 (1972) 401-407; G. ALBERIGO: *I vescovi italiani al Concilio di Trento*, Firenze 1959, comentario de J. I. Tellechea en "Revista Española de Derecho Canónico" 15 (1960) 675-684; A. DUMAS: *Evêque, modes de nomination*, en "Catholicisme hier, au-jour d'hui, demain" 4 (1956) 804-814; J. E. LYNCH: *Co-responsability in the First Five Centuries: Presbyteral Colleges and the Election of Bishops*, en la obra en colaboración *Who decides for the Church?*, Hartford 1971; ROBERT L. BENSON: *Election by Community and Chapter*, en la misma obra, pp. 58-80; R. TRISCO: *The holy See and the nascent Church in the Middle Wertern United States 1826-1850*, "Analecta Gregoriana", Roma 1962; del mismo: *Influencia democrática en la elección de Obispos y pastores en Estados Unidos*, en "Concilium", edición española, n. 77, julio-agosto 1972, pp. 137-141; del mismo: *The variety of Procedures in Modern History*, en la obra en colaboración *The Choosing of Bishops*, Hartford 1971, pp. 33-62; V. MARTÍN: *Ancienne et nouvelle discipline ecclesiastique: Le choix des évêques dans l'Eglise actuelle*, en "La Documentation catholique" 13 (30 mayo 1925) col. 1347-1384; L. PORTERO: *Los Obispos y la potestad civil*, en *La función pastoral de los Obispos* (Trabajos de la XI Semana de Derecho canónico) Salamanca 1967, pp. 195-240; E. ROLAND: *Election des Evêques*, en "D.Th.C.", vol. 4, col. 2256-2281; R. TUCCI: *La scelta dei candidati all'Episcopato nella Chiesa latina*, en "La Civiltà cattolica", 1972, II, 422-439; J. GOÑI GAZTAMBIDE: *El vasco y la elección del Obispo de Pamplona*, en "Rev. Esp. de Der. Can." 10 (1955) 743-751; C. M. CORRAL SALVADOR: *Libertad de la Iglesia e intervención de los Estados en los nombramientos episcopales*, en "Rev. Esp. de Der. Can." 21 (1966) 63-94; M. ARTECHE: *Panorama histórico de los nombramientos*, en "Palabra" 83 (julio 1972) 11-17; J. M. FERNÁNDEZ DEL CORRAL: *El nombramiento de Obispos en España*, en "Rev. Esp. de Der. Can." 9 (1954) 241-258; CH. BERUTTI: *De episcoporum nominatione in iure vigenti*, en "Monitor" 89 (1964) 601-624; A. E. DE MAÑARICUA: *El nombramiento de Obispos. Introducción y comentario al artículo séptimo del Concordato español*, en "Estudios de Deusto" 3 (1955) 327-372; del mismo: *El nombramiento de Obispos, el Concilio Vaticano II y el Concordato español*, en "Estudios de Deusto" 14 (1966) 221-244. Las fuentes se citan en los lugares respectivos.

modos de selección sería tema muy largo y poco pertinente: otros lo han desarrollado con desigual fortuna². Nosotros señalaremos únicamente los precedentes inmediatos de las nuevas Normas que comentamos. No estará de más, sin embargo, una breve reflexión previa que brota de la consideración general de la Historia la cual, también en este punto, se revela como maestra de vida y tesoro de datos para la crítica de las situaciones.

La disciplina ha evolucionado bajo la influencia polar de dos principios contrapuestos. Por una parte, la misión canónica sólo puede otorgarse por la autoridad eclesiástica, la cual, desde la reforma gregoriana, tiende a concentrarse cada vez más decididamente en la Autoridad suprema de la Iglesia. Si exceptuamos el sistema de las investiduras (que motivó la más recia contienda sostenida en esta materia por la Iglesia) el principio de la ineludible necesidad de la misión canónica otorgada por la Autoridad de la Iglesia ha sido mantenido siempre sin eclipses y sin discusiones.

De otra parte, entran en consideración los destinatarios del nombramiento. Elementales razones pastorales exigen que el Obispo no sea sólo digno e idóneo, sino bienquisto de sus diocesanos. Para evitar disconformidades y contradicciones, los súbditos futuros tienen que participar de algún modo, al menos informando, en la designación del nuevo Obispo. *Nullus invitit detur episcopatus: cleri, plebis et ordinis consensus et desiderium requiratur*, decía Celestino Papa a los Obispos de la Galia³. Y como la "missio canónica" (lo mismo que la ordenación o consagración del Obispo) es una constante histórica no discutida, la historia llena de vicisitudes de los nombramientos de Obispos es la historia dialéctica de dos tensiones, la de autoridad y la de participación.

Al parecer, en este asunto nada queda por ensayar. Todos los sistemas han estado vigentes y todos en unas ocasiones han dado buenos resultados mientras que en otras el sistema ha funcionado mal. Lo de siempre: no son las estructuras sino los hombres los responsables de los éxitos y los fracasos. La elección popular estuvo vigente en la Iglesia primitiva: San Cipriano llegó a afirmar que de la autoridad divina procede que el Obispo sea elegido por juicio y testimonio público⁴. Esta antiquísima tradición canónica de las elec-

² Cf. S. C. Consistorial, *Decretum circa proponendos ad episcopale ministerium in Foederatis Americae Septemtrionalis Statibus*, 25 julio 1916, proemio: AAS 8 (1916) 400.

³ c. 13, D. 61. En c. 36, D. 63 (Friedberg col. 247) se ponen atribuidas a San León Magno las siguientes palabras: "Ut nullus (*Episcopatus*) detur invitit et non petentibus, ne plebs invita episcopum non optatum contempnat aut oderit". En el can. 8 de la sesión 23 (de sacramento ordinis) de Trento se establece que los obispos nombrados por el Papa son "legitimos et veros".

⁴ "Quod et ipsum videmus de auctoritate divina descendere ut sacerdos plebe praesente sub omnium oculis eligatur et dignus atque idoneus publico iudicio ac testimonio comprobetur". P.L., 3, 1062. Se trata de una respuesta sobre conducta que hay que observar con los obispos de León y Asturias, apóstatas durante la persecución. San Cipriano dice que el pueblo, "plebs, a peccatore praeposito separare se debet, puesto que, ipsa maxime habet potestatem vel eligendis dignis sacerdotibus, vel indignis recusando". P.L., 3, 1061.

ciones pugna siempre por renacer y siempre acaba mortificada. Las normas precodiciales están en las Decretales bajo el significativo título “de electione et electi potestate” (lib. I tit. 6) y hoy son muchos los que muestran decidida simpatía por resucitar las elecciones. Sin embargo, en la Edad Media el sistema ya no funciona, hay pugnas electorales y resistencias contra el elegido, se habla de *pars maior* y *pars sanior* de los electores (distinción en todos los tiempos aceptable para los que pierden las elecciones) y se acaba por atribuir el derecho de elección a los Cabildos pensando que, con normas más claras de procedimiento y con la posibilidad consiguiente de supervisar la elección, las dificultades desaparecerían⁵. Pero también este sistema comenzó bien y acabó mal. Ferraris señala sus deficiencias que serán causa u ocasión de nuevos cambios⁶: a partir del s. XIV los Cabildos van perdiendo sus derechos electorales en favor de la Autoridad suprema de la Iglesia, bajo los Papas de Aviñón, los cuales utilizan diversos recursos jurídicos para legalizar la avocación de los nombramientos a la Santa Sede, tales como la reserva, la apelación (cf. c. 42, X, I, 6), la devolución por defecto de forma, la intervención por negligencia o incumplimiento de plazos⁷. Tal sistema que muchos consideran hoy como el único ortodoxo y preferible sobre cualquier otro, llegó a tener consecuencias nefastas: annatas, acaparamiento de beneficios, nombramiento de extranjeros, irresidencia⁸.

⁵ BENSON en su trabajo citado *Election by Community and Chapter*, después de explicar con evidente simpatía las formas de elección por el “*clerus et populus*” en la Edad Media, alude a sus desventajas (p. 80) que en su opinión fueron: “Inadquately defined procedure; a Tendency to turbulence and discord; a susceptibility to lay domination”. La elección por el Cabildo se consideró como un remedio a estas deficiencias y de hecho en el s. XIII hubo una norma clara de procedimiento y la elección podía ser supervisada. Benson continúa diciendo: “Yet, in the long run, it proved just as susceptible to turbulence, discord and lay domination. Within the hierarchical system, and whith the Church’s experience of procedural law, the risk of serious discords are minimal...” Lo cual es cierto, pero el sistema jerárquico ha presentado otros graves inconvenientes que registra la historia.

⁶ *Frequentia electionum dissidia in causa fuere ut populi iura ad Principes tandem devolventur*: FERRARIS: *Prompta bibliotheca*, v. “*Episcopus*”, art. I, n. 66, Madrid 1876, p. 267. Ineunte saeculo XIV abrogatum est ius Capitulum Cathedralium pontificiis collationibus et reservationibus, idque ex frequentissimis discordiis ad supremum S. Apostolicae deferri solitis, ac turbis laicorum libertatem eligentium ut plurimum opprimentibus: *ibid.* n. 72.

⁷ Según V. MARTÍN, las razones de la centralización pontificia fueron: a) la reserva de beneficios (Clemente VI la recuerda al rey de Inglaterra); b) abusos del régimen electoral; c) movimiento en favor de la unidad y centralización; d) intereses financieros de la Santa Sede (exacción de tasas, gratificaciones, despojos); e) elemento de negociación con los reyes a disposición de la Santa Sede. v. art. cit., *La documentation Catholique*, col. 1348 ss.

⁸ Noticias y lamentaciones sobre estos puntos en todos los historiadores. En la diócesis de Pamplona los navarros durante siglo y medio apenas vieron la cara de sus pastores, uno de los cuales fue César Borja. Bien es verdad que también los canónigos estaban profundamente divididos en agramonteses y beamonteses: v. GOÑI GAZTAMIDE, art. cit. en nota 1 y MAÑARICUA, Est. de Deusto, pp. 347-352. Las mismas consideraciones para Italia pueden verse en el libro de ALBERIGO (comentario de TELLECHEA cit. en nota 1) en el que además aparecen los esfuerzos de Trento por combatir la irresidencia.

Luces y sombras se descubren igualmente en el sistema de presentación por los Reyes, en uso desde el Renacimiento. Se ha lamentado el favoritismo y el espíritu clasista fomentados por ese sistema⁹ mientras que otros observan que el sistema ha dado excelentes prelados y que los Obispos españoles, que tan buena cuenta dieron de sí, incluso con el martirio, en la persecución de 1936, habían sido nombrados por el sistema de presentación.

En tiempos ya modernos la joven iglesia norteamericana, de la que dijo Corecco en ponencia bracarense aún inédita que tuvo que hacerlo todo desde los comienzos, emprendió animosamente el método de elecciones. Su primer Obispo, John Carroll de Baltimore, fue elegido por los curas. Los inconvenientes de esa incipiente democracia fueron tan graves que la S. C. de Propaganda Fide hubo de utilizar toda su sagacidad y firmeza para oponerse a las elecciones de obispos y párrocos y llegar a formas más aceptables de participación¹⁰.

2. ANTECEDENTES JURÍDICOS

El código no contiene elementos que preanuncien las nuevas normas. La única ley en él establecida para regular el nombramiento del obispo es que su designación corresponde a la libre disposición del Papa: eos libere nominat Romanus Pontifex (can. 329, § 2). Alude, sí, a situaciones privilegiadas de derechos de elección presentación o nombramiento (cc. 331, § 2 y 332, § 1), pero no las regula, ni siquiera las salva frente a la norma de libre disposición del Romano Pontífice (tales situaciones están, sin embargo, salvadas en los cc. 3 y 4), limitándose a establecer que, si la designación ha de hacerse por elección de un colegio, se requiere en todo caso mayoría absoluta de votos (can. 329, § 3). Estas elecciones aludidas en el CIC son sin duda las de los Cabildos catedrales centroeuropeos que mantienen aún, confirmada por Concordatos, la práctica de elegir ternas que son presentadas al Papa: el sistema presenta varias modalidades¹¹ y se combina con el de prenotificación oficiosa.

Tampoco puede citarse como precedente de la nuevas Normas el n. 20 del Decreto conciliar *Christus Dominus*, como algunos pretenden. Este texto podría más bien alegarse en sentido contrario, puesto que en él se establece que a la competente autoridad eclesiástica pertenece no sólo instituir obispos, sino también nombrarlos (ius nominandi et instituendi episcopos). Nom-

⁹ DESDOUITS, art. cit., p. 404, cita, tomándolo de Legrand, el ejemplo de Alemania, donde, de 421 designaciones de obispos ocurridas entre 1500 y 1803, sólo diez obispos no eran nobles.

¹⁰ Cf. TRISCO: *The variety of procedures in Modern History*, cit. principalmente pp. 53 ss. En la valoración crítica de las tendencias electorales norteamericanas hay que tener en cuenta el contexto histórico en el que se producen, diverso del de la Iglesia primitiva y medieval. A ese contexto alude Corrigan cuando defiende la "doctrina fundamental del país, el self-government", si bien reconociendo que se producían "scandals and disorders during the elections": TRISCO, lugar cit., p. 51.

¹¹ M. CORRAL SALVADOR, art. cit., pp. 85 ss.

brar es designar la persona que ha de ocupar una Sede: instituir la es darle la colación canónica y la consiguiente posesión. De los dos actos dice el texto conciliar que son derecho peculiar y por sí mismo exclusivo de la Autoridad eclesiástica (*ius proprium, peculiare et per se exclusivum*), por tanto ese texto no da pie a la intervención en el nombramiento ni de laicos ni de clérigos que no sean Autoridad eclesiástica¹².

La fuente jurídica inmediata inspiradora de las nuevas normas son los Decretos de la S. C. Consistorial "circa proponendos ad episcopale ministerium" promulgados en 1916 para los Estados Unidos y para el Canadá y posteriormente, con ciertas modificaciones, para otros países¹³. La dependencia de la nueva normativa con respecto a esos decretos salta a la vista. No sólo están en ellos todos los elementos generales del procedimiento, sino también un gran número de detalles que aparecen en las nuevas Normas. En atención a la brevedad, en vez de señalar las coincidencias, indicaremos las diferencias: a) se formula explícitamente el derecho y deber de los Obispos de proponer nombres de personas dignas e idóneas para el Episcopado (Normas, art. I, 1): b) a las tradicionales cualidades de los candidatos se añaden otras de signo conciliar, como el *sensus socialis, spiritus dialogi conserendi et cooperationis, intelligentia signorum temporum, laudabile studium non favendi partibus* (art. VI, 2): se define mejor el elenco de personas que conviene consultar para hacer la propuesta (art. I, 2): d) la regulación de la Asamblea episcopal en la que se discuten los candidatos ha que-

¹² Observa MAÑARICUA que en el segundo párrafo del n. 20 del que hablamos, se cambió el término *laicos* de la redacción anterior por el de *Autoridades civiles*, "para no excluir la costumbre antaño en vigor de consultar al pueblo cristiano y que de nuevo pudiera quizás introducirse". De las intenciones de los redactores no juzgo. Pero el texto excluye a todo el que no sea autoridad eclesiástica, sea clérigo o laico, tenga o no autoridad civil. La simple lectura del párrafo segundo del citado número 20 en el que se hizo la modificación que recuerda Mañaricua, deja ver que dicho párrafo contiene dos consecuencias del principio sentado en el párrafo primero ("Quapropter"): una que el Concilio desea que en lo sucesivo no se conceda a las autoridades civiles —laicos en la redacción anterior— el derecho de nombramiento (*electionis, nominationis, vel designationis*), y otra el ruego de que las Autoridades que tengan tales derechos renuncien a ellos poniéndose de acuerdo con la Santa Sede. Pero estas dos consecuencias que explicita el Concilio no son las únicas que brotan del párrafo primero, sino que con la misma lógica sale la consecuencia de que "la consulta al pueblo cristiano" no es legítima, porque eso sería darle participación en el nombramiento. Los argumentos sacados de las intervenciones de los Padres en el aula conciliar son siempre arriesgados: en este mismo asunto del número 20, Mañaricua refiere que Mons. González Moralejo pidió que, antes de nombrar a los obispos, se pidiera parecer a la Conferencia Episcopal, al presbiterio y a los laicos: su "modo" no fue aceptado. Por lo demás, la sustitución de "laicos" por "autoridades civiles" puede explicarse fácilmente teniendo en cuenta que el intento del Concilio en el párrafo de referencia era hablar de los derechos concedidos a las autoridades civiles y por tanto eso había que decirlo claramente, pues no es imposible que un clérigo sea autoridad estatal. Cf. MAÑARICUA, art. cit., Est. de Deusto, 14 (1966) 229.

¹³ S. C. Consistorial, *Decretum circa proponendos ad episcopale ministerium in Foederatis Americae Septemtrionalis Statibus*, 25 julio 1916: AAS 8 (1916) 400-404; extendido a Canadá y Terranova en 19 marzo 1919: AAS 11 (1919) 124. El *Decretum* para la República Mexicana lleva fecha 30 abril 1921: AAS 13 (1921) 379-382. El decreto para el Brasil es de 19 de marzo 1921: AAS 13 (1921) 222-225. El de Polonia es de 20 de agosto del mismo año: AAS 13 (1921) 430-432.

dado notablemente simplificada (arts. V-IX): e) se conserva la periodicidad anual¹⁴, pero sin señalar la cuaresma para las consultas y "post Pascha" para la asamblea de obispos (art. VI, 1): f) se establece la intervención de la Conferencia de Obispos, con lo cual se añade un nuevo órgano facultativo de actuación suplementaria desconocido en los decretos (art. X)¹⁵: g) La intervención del Representante pontificio es una pieza importante en la última fase del procedimiento que en los decretos se expresa sólo en forma de reserva del derecho de la Santa Sede a utilizarlo, mientras que aquí aparece como una pieza normal del proceso (art. XIII)¹⁶: h) el procedimiento se ha de emplear también en el nombramiento de obispos auxiliares congrua congruis referendo (art. XIII, 3): i) se salvan los actuales procedimientos legalmente vigentes y se deja firme el deseo expresado por el Concilio de que las Autoridades civiles renuncien a sus privilegios pactados (art. XV).

Siendo tan estrecha la dependencia del nuevo procedimiento con respecto a los mencionados decretos "circa proponendos ad episcopale ministerium", parece oportuno describir brevemente cómo se llegó al dado para los Estados Unidos, fuente y paradigma de todos los demás¹⁷. Los antecedentes que mencionaremos son los inmediatos, desde mediados del s. XIX. Arriba hemos dicho que las elecciones y presentaciones aludidas en el CIC no son la fuente de las nuevas Normas, pero si retrocediéramos por los años del s. XIX, parecería claro que son una evolución del sistema de ternas, el cual, a su vez, depende de las ternas centroeuropeas, las cuales son un residuo del tradicional derecho electoral de los Cabildos, etc., si bien las ternas no aparecen al otro lado del Atlántico como una práctica transportada allí por los emigrantes¹⁸, sino que su dependencia de las ternas europeas reside más bien en el hecho de que la Curia romana, que conocía perfectamente los sistemas europeos, las impuso allí como solución de compromiso ante las tendencias de sistema electoral abierto que se proponían, ya como medida política destinada a significar la independencia de los católicos con respecto a una potencia extranjera (el Vaticano), ya también como método que congenia mejor con el alma americana. Y también es de notar que las ternas fueron introducidas en el s. XIX en los países dependientes de la S. C. de Propaganda Fide: Irlanda en 1829, Inglaterra en 1852, Holanda en 1858, USA

¹⁴ En las normas para Brasil, México y Polonia la periodicidad era de tres o de cinco años: v. nota precedente.

¹⁵ Este nuevo elemento ha sido introducido por el M.p. "Ecclesiae Sanctae", I, 10, v. *infra* nota 25. En las normas para Polonia, la discusión de los candidatos propuestos no se hacía en asamblea provincial, sino que en ella participaban "omnes et singuli Episcopi residentiales Poloniae" bajo la presidencia del Metropolitano senior.

¹⁶ No podía ser de otra manera después del Motu proprio "Sollicitudo omnium Ecclesiarum" de 24 junio 1969. Cf. L. DE ECHEVERRÍA: *Funciones de los Legados del Romano Pontifice*, "Rev. Esp. de Der. Can." 25 (1969) 618-620.

¹⁷ AAS 8 (1916) 400-404.

¹⁸ Hay que advertir, sin embargo, que en el método de ternas americano, lo mismo que en el inglés, ha tenido una influencia no desdeñable el clero irlandés que emigró a Inglaterra y sobre todo a Estados Unidos, llevando así el sistema de ternas irlandés que cronológicamente es el primero.

en 1861, Canadá en 1862, Australia en 1866, Escocia en 1883¹⁹. El examen comparativo de estos documentos y su posterior peripecia histórica es tema lleno de interés y muy aleccionador. Nosotros no podemos tomar aquí las aguas de tan arriba y nos limitamos a unas someras indicaciones sobre el paso de las ternas estadounidenses a las normas de año 1916 que hemos señalado como inmediato precedente de las que ahora se ponen en vigencia para toda la Iglesia latina.

Después de no pocas discusiones y como resultado de unas reuniones que los Metropolitanos tuvieron en 1883 en Roma con los Cardenales de la S. Congregación de Propaganda Fide, cuyas conclusiones sirvieron de pauta para los trabajos preparatorios del tercer concilio plenario de Baltimore se llegó a un acuerdo en cuanto al modo de designación de ternas²⁰: este modo adoptado en Baltimore durará hasta 1916. El mecanismo de designación se pone en movimiento cuando vaca la diócesis. Tiene dos instancias: el clero inferior propone primero nombres a los Obispos y luego éstos los proponen a la Santa Sede. Los obispos deben tomar en consideración los nombres que les han sido indicados por el clero y si rechazan estos nombres para proponer otros distintos, deben indicar las causas: la Santa Sede conoce estos nombres porque el Obispo que presidió la reunión del clero tiene que comunicar el "verbale" de la sesión no sólo a los obispos de la Provincia (que son los que reunidos harán la terna definitiva) sino también a la S. Congregación²¹.

El sistema funcionó pero no sin dificultades. Los grupos nacionales presionaban para sacar obispo de su propia nación, lo cual trajo rivalidades y discordias²². Muchos clérigos pretendían alargar la base del cuerpo electoral (en Irlanda —decían— no eligen sólo los párrocos inamovibles sino "all the rectors of Churches"). Pero sobre todo se creaba clima electoral y no se guardaba el secreto, con todos los graves inconvenientes que la publicidad tiene. En 1910 la S. C. Consistorial, que dos años antes había adquirido competencia en el asunto al pasar la iglesia americana de la jurisdicción de la S. C. de Propaganda al régimen común, publicó un decreto para remediar ese abuso, recordando la obligación de secreto y estableciendo penas contra

¹⁹ Textos en *Collectanea S. Congregationis de Propaganda Fide*, Roma 1893, pp. 19-27.

²⁰ *Minutes of the Roman Meeting Preparatory to the Third Plenary Council of Baltimore*, en "The Jurist" 11 (1951) 126.

²¹ *Decreta Concilii Baltimorensis tertii A. D. MDCCCLXXXIX* (Baltimore 1886), tit. II, cap. I *De episcopi*, n. 15, pp. 12-13, principalmente arts. I, IV y V.

²² S. C. de Propaganda Fide: *Litterae Em.mi Praesidis (Ledóchowski) ad Ordinarios Statuum Foederatorum Americae Septemtrionalis quoad electionem episcoporum*, 15 marzo 1892: ASS 24 (1891-92) 685. In proponendis ad episcopale munus candidatis, clerum ed populum, praeter statura iura, commoveri passim conspicimus: per publicas ephemerides contentiones vulgantur et exardescunt, publice et privatim de ea re comitia habentur ubi proprios quaeque factio candidatos extollit alienos criminando deprimat. Les exhorta a que terminen esas luchas: disrumpunt concordiam animorum, Ecclesiae disciplinae firmitatem laxant, ipsis acatholicis in offensionem et scandalum cedunt.

los transgresores²³. Pero ni con estas garantías el sistema resultaba satisfactorio. Tenía el grave inconveniente de movilizar a los electores cuando la vacación se había producido, lo cual, aparte de las contiendas electorales, las exigencias del procedimiento y la distancia de Roma daban como resultado una vacación demasiado larga. ¿Por qué no tener listas de episcopables ya aprobadas para proveer cuando la vacante se produjera?

Tal fue fundamentalmente el sentido de la reforma de 1916 que pasa luego a varios países y por fin, con diversas modificaciones, a las Normas recientemente promulgadas para toda la Iglesia occidental.

3. LA PREPARACIÓN DEL DOCUMENTO

Cuando aparecieron las Normas, la prensa señaló que el severo secreto con que fueron protegidas antes de su publicación había producido una expectación que no justificaba el nuevo documento, puesto que no hacía otra cosa que dar valor a lo que de hecho se venía ya practicando. En efecto, la novedad de las Normas es escasa y, desde luego, no contienen ningún elemento que, en relación con la historia general de los nombramientos, pueda señalarse como absolutamente nuevo.

Ya hemos dicho que el Decreto conciliar "Christus Dominus" se limita a afirmar el derecho exclusivo de Papa a nombrar los obispos. Pero en el Concilio hay también otros criterios generales que, unidos a la expectación general de reforma, deben ser tenidos en consideración. El concepto de colegialidad y corresponsabilidad introducidos por el Concilio a todos los niveles estaban exigiendo una actualización en tema tan importante. Amplios sectores del Pueblo de Dios manifestaban por medios no siempre ortodoxos su deseo de participación en la designación de sus pastores²⁴. La misma Santa Sede lo deseaba: prueba de ello es que pocos meses después de la

²³ S. Consistorialis: *Decretum de secreto servando in designandis ad sedes episcopales in Foederatis Statibus Americae Septemtrionalis*, 30 marzo 1910: AAS 2 (1910) 286-287. Nam cum horum nomina, ut saepe accidit, patefiunt, hoc ipso publice discussioni exhibentur... unde fit ut optimi plures, ne in candidatorum album referantur, totis viribus refragentur, non solum ob iustissimum tanti officii timorem, sed etiam ne in ore vulgi versentur et in varias vituperationes incurrant. Las penas que establece para los violadores del secreto son: para los Consultores, remoción del oficio; para los párrocos, "perpetua privatio iuris ad suffragium ferendum".

²⁴ Se han producido en varios países peticiones insistentes para que se consulte al pueblo antes de nombrar a los obispos. En España se han manifestado particularmente sensibles las diócesis vascas y las catalanas. El nombramiento de dos obispos holandeses, considerados por muchos como excesivamente conservadores, trajo contestaciones y dificultades. También la prensa se ha ocupado ampliamente del problema en todas partes: en España se puede mencionar una notable encuesta promovida por la revista "Vida nueva" entre sus lectores. En el tema que nos ocupa, el 74,42 % de los encuestados eligió, entre seis distintas fórmulas presentadas a la votación, la más avanzada que decía así: "Creo que debería, más que hablarse de *libertad de la Santa Sede*, de la absoluta *libertad de la Iglesia*, de modo que se entienda que en ese nombramiento pueden y deben participar los obispos, sacerdotes y los fieles católicos en cuanto tales". Cf. *Todo sobre el Concordato*, volumen preparado por el Equipo Vida Nueva, bajo la dirección de J. L. Martín Descalzo, Madrid 1971, p. 285.

clausura del Concilio, en agosto de 1966, el Papa Pablo VI imponía a las Conferencias episcopales el deber de seleccionar candidatos para proponerlos a la Santa Sede, debiendo hacerse la discusión de los candidatos "quotannis" y "iuxta normas ab Apostolica Sede statutas vel statuendas"²⁵: esta última palabra parecía indicar el propósito de dar nuevas normas. En efecto, poco después se iniciaba una serie de consultas a los Representantes Pontificios y a los Obispos para recabar su parecer sobre la conveniencia de modificar el procedimiento vigente. Los Dicasterios Romanos competentes trabajaron luego en la redacción: también intervino la Comisión para la reforma del Código de Derecho canónico. En 1969 aparece el M. p. "Sollicitudo omnium Ecclesiarum" en cuyo artículo 6.º se encomienda a los Representantes Pontificios la misión de instruir el proceso informativo de los candidatos valiéndose del parecer de eclesiásticos y también de laicos idóneos para el caso²⁶. En el Sínodo de Obispos de 1971 se expresaron deseos de que la S. Sede diera normas reguladoras de las consultas a sacerdotes y también a laicos²⁷. Todos estos movimientos de ideas y los trabajos de la Curia cristalizaron en un proyecto de documento que fue enviado para consulta a las Conferencias episcopales; iba precedido, como el actual texto definitivo, de una carta-prólogo del Card. Villot y acompañado de una carta del mismo Cardenal en la que, como Prefecto del Consejo de Asuntos Públicos de la Iglesia, invitaba a los obispos a enviar observaciones encaminadas a mejorar el texto²⁸. Este proyecto, que constaba de 14 artículos, difiere en detalles importantes del texto definitivo: las variaciones, que también afectan a la carta-prólogo del Cardenal, han sido introducidas en atención a las observaciones procedentes de los Episcopados para mejorar los trámites de las designaciones episcopales y la sistemática, no muy acabada, del documento.

4. NATURALEZA JURÍDICA DEL DOCUMENTO

No se trata de una ley pontificia, al menos en sentido estricto, sino de unas normas firmadas por el Cardenal Prefecto del Consejo de Asuntos públicos de la Iglesia, si bien con la acostumbrada cláusula de que han sido

²⁵ Firmo manente iure Romani Pontificia libere nominandi et instituendi episcopos, et salva manente disciplina Ecclesiarum orientalium, Conferentiae Episcopales, iuxta normas ad Apostolica Sede statutas vel statuendas, de viris ecclesiasticis ad Episcopatus officium in proprio territorio promovendis prudenti consilio sub secreto quotannis agant et candidatorum nomina Apostolicae Sedi proponant. M.p. "Ecclesiae Sanctae", 6 agosto 1966, n. 10; AAS 58 (1966) 763.

²⁶ AAS 61 (1969) 481: v. *supra* nota 16.

²⁷ Al menos dos grupos, el de lengua alemana y el grupo B de lengua hispano-portuguesa pidieron formalmente que se adoptaran procedimientos de consulta, incluso para laicos: cf. G. CAPRILE en "La Civiltà Cattolica", 1971, IV, pp. 271 y 370-71. También el Card. MARTY, en su relación, pidió que la Santa Sede emanara normas sobre el asunto: "Ecclesia" 1969, II, 1442.

²⁸ La carta del Card. VILLOT es de 1 septiembre 1970 (Prot. 5900/70). Aparece publicada en versión inglesa, junto con el proyecto de las Normas en *The Choosing of Bishops*, cit. pp. 103-107.

aprobadas por el Papa. Su ámbito de aplicación es la Iglesia latina, como consta, no sólo de su título, "De promovendis ad Episcopale ministerium in Ecclesia latina", sino también de la carta-prólogo del Card. Villot en la que se dice que las normas "non tangunt proprias Ecclesiarum Orientalium leges".

El documento deja a salvo el derecho del Romano Pontífice de proveer las diócesis libremente al margen del procedimiento que las Normas establecen. El art. XI, 2 dice expresamente que las listas de episcopables no vinculan al Santo Padre, el cual puede elegir y nombrar a varones no incluidos en ellas, y lo mismo se establece en el art. I, 3 en relación con los nombres propuestos por los Superiores Generales religiosos para territorios de misión encomendada a esa Religión.

Además el Art. XV deja a salvo los privilegios legítimos y los modos de designación de obispos admitidos por la Sede Apostólica en Concordatos o fuera de ellos. La misma salvedad queda expresada en relación con la formación de ternas que, según las nuevas Normas, corresponde al Representante Pontificio. Esta misión del Nuncio se entiende "salvis casibus particulari lege vel consuetudine vel alia ratione legitime exceptis" (XIII, 2)²⁹. También queda salvado el deseo conciliar de que las Autoridades civiles que tengan privilegios en esta materia renuncien a ellos poniéndose de acuerdo con la Sede apostólica.

Por otra parte, en la carta-prólogo se declaran derogados los antiguos decretos de que arriba hemos hecho mención³⁰.

5. CONTENIDO DE LAS NORMAS

Prescindiendo de estas derogaciones y reservas y prescindiendo también del art. XIV sobre obligación de guardar secreto (de tan señalados antecedentes, como hemos dicho)³¹, las normas pueden agruparse en dos series, las de contenido sustantivo y las que establecen reglas de procedimiento.

²⁹ Reseña particularizada de estas situaciones en CORRAL SALVADOR, art. cit. en nota 1, y en L. PORTERO, trabajo también citado, pp. 206 ss. Más sucintamente y con observaciones interesantes MAÑARICUA, art. cit. de 1966, pp. 223 ss.

³⁰ v. *supra* nota 13.

³¹ La naturaleza del asunto y el respeto debido a las personas que son posibles episcopables exigen de todos, clérigos y laicos, la observancia del secreto pontificio, "secretum pontificium quod vocant" (art. XIV). ¿En qué consiste ese secreto pontificio? Tradicionalmente se llamaba secreto del Santo Oficio y era de un rigor extremo, pues su violación se penaba con excomunión automática reservada personalmente al Papa. Actualmente los documentos no llevan la indicación "sub secreto Sancti Officii", sino "sub secreto pontificio". Pero no se han publicado leyes sobre las materias protegidas por ese secreto ni sobre sanciones que alcancen al que lo violara. En el Reglamento General de la Curia Romana de 29 febrero 1968, art. 39 § 2, AAS 60 (1968) 144, la pena es privación del cargo y otras penas que pudiera contener una Instrucción que, si existe, no ha sido hecha pública: en todo caso esa Instrucción sería de aplicación en la Curia pero no fuera de ella. Que yo sepa, no se conocen otros datos del secreto pontificio.

A) NORMAS DE CONTENIDO SUSTANTIVO

I.—*Elementos activos de la designación*

a) *Los Obispos.* Las Normas señalan explícitamente la facultad e incumbencia de los obispos de indicar a la Santa Sede nombres de personas que consideren dignas e idóneas para el cargo episcopal (I, 1). Pero aquí la palabra “obispos” se toma en sentido amplio, pues abarca a todos los Ordinarios locales, con excepción del Vicario General (I, 2). En la práctica, el que actúe en este asunto será el Obispo y el Administrador Apostólico: raramente el Vicario Capitular y el Vicario General “Sede impedita”: así nos parece dados los términos absolutos con los que la Ley le entrega el gobierno de la diócesis (can. 429, § 1). Para cumplir tal misión, los Ordinarios deben adquirir información (notitias et elementa omnia) sobre las personas que hayan de proponer, pues la propuesta tiene que ser fundada. ¿Qué elementos son esos, distintos de las noticias? Tal vez el texto se refiere a documentos, fotografías, escritos. Sin embargo, todo eso entra en la noción genérica de noticias: falta aquí, como en otros pasajes de las Normas, el rigor y la precisión deseable en un texto jurídico.

El medio que se indica para obtener esa información es doble: o bien la exploración personal del Ordinario (p. ej., de un archivo) o también la consulta a las personas que pueden ser consultadas. La consulta se hace “intra terminos suae iurisdictionis”, lo cual no significa que haya de hacerse preceptivamente dentro del territorio diocesano, sino que cada obispo ha de consultar a los suyos, a los que trabajan o residen en su diócesis.

Si a la vista de la información obtenida, cree deber recomendar a un posible candidato, puede comunicarlo a la Santa Sede directamente (II, 1): este adverbio no significa que ha de comunicar el nombre de su candidato con los informes a la Secretaría de Estado (aunque eso no esté prohibido), sino por medio del Representante Pontificio, puesto que en todas las fases del proceso ese es el trámite señalado para comunicarse con la Santa Sede.

En todo caso, esa comunicación directa con la Santa Sede es excepcional. Normalmente el nombre del que se desea proponer como candidato se envía al Presidente de la Asamblea que ha de discutir las propuestas.

b) *La asamblea deliberativa.* Los nombres propuestos deben ser discutidos en una asamblea de Obispos constituida normalmente por los que pertenecen a la misma Provincia eclesiástica: la razón de esta disposición parece ser que normalmente los Obispos conocerán mejor a un coprovincial que a uno que reside lejos. Sin embargo, circunstancias peculiares de un país pueden aconsejar que la asamblea reúna a los Obispos de más de una provincia, o de una región o de toda la Nación. Los obispos mismos pueden decidir la extensión de la asamblea deliberadora que desean celebrar. No necesitan para ello licencia de la Santa Sede, pero, si la reunión ha de agru-

par a Obispos de más de una provincia, deben informar a Roma de su decisión antes de celebrar la reunión.

¿Quién tiene derecho a participar en la asamblea? También aquí se desearía mayor claridad legislativa. Según II, 2 el "Coetus" está constituido por los Obispos y los demás Ordinarios que pertenecen a la misma Provincia eclesiástica. Pero en III, 1 se dice que en el coetus intervienen los Obispos que tienen voto deliberativo "iuxta statuta". ¿Qué estatutos son esos? Los del Concilio provincial? No parece, pues las Normas evitan toda alusión, que parecería obvia, a los preceptos canónicos que regulan la composición y el voto de los miembros del Concilio provincial. Tal vez los estatutos de las reuniones de Ordinarios locales coprovinciales de que habla el can. 292? Tampoco, porque las sesiones de que habla el can. 292 no suelen tener estatutos y, por otra parte, esas reuniones son más bien informales y en ellas no hay votos deliberativos. Puesto que el texto legal no resuelve el problema, diríamos que los Obispos deben establecer normas para esas sesiones (salvo si se trata de la Conferencia episcopal que ya tiene sus estatutos) y que la regla debería ser que tienen derecho a intervenir y a votar todos aquellos a quienes corresponde proponer nombres y recoger informaciones. Y la razón es porque la finalidad de esas reuniones no es otra que la puesta en común de los datos y de los criterios que justifican la propuesta de candidatos, por lo cual no sería equitativo excluir a quien ha hecho una propuesta, pues hay que darle oportunidad para que la defienda: ni admitir a quien no puede hacerla, pues si es inhábil para actuar en la primera fase del procedimiento, menos podrá deliberar en fase ulterior.

Además de discutir los nuevos nombres propuestos, la asamblea tiene como misión actualizar sus listas anteriores, por lo cual puede borrar de la lista nombres anteriormente aprobados, p. ej., por enfermedad, edad avanzada u otros motivos (IV, 2).

c) *La Conferencia episcopal*. La intervención de la Conferencia episcopal sólo es posible en las naciones en las que hay varias provincias eclesiásticas. Tal intervención está justificada no sólo por el hecho de que el nuevo obispo ha de ser miembro de la Conferencia, sino porque la Conferencia es el órgano cualificado para estimar si los candidatos propuestos se adaptan a las necesidades y circunstancias de la Nación entera: por eso las Normas estatuyen que las observaciones que sobre los candidatos haga la Conferencia se formularán teniendo en cuenta "necessitates et adiuncta Ecclesiae in tota Natione" (X, 1). La Conferencia no tiene la misión de controlar lo hecho por las asambleas provinciales, sino sólo exponer su punto de vista de Conferencia nacional, de ahí que puede reclamar la lista de los candidatos aprobados (elenchus confectus, X, 1) pero no las actas de las sesiones.

La intervención de la Conferencia no es preceptiva, sino sólo facultativa. La Conferencia no está obligada siquiera a plantearse la cuestión. Pero tiene derecho a examinar las listas aprobadas en las asambleas provinciales siempre que lo decidan dos terceras partes de sus miembros: el texto precisa que

la votación debe alcanzar los dos tercios del total de miembros que tienen voto deliberativo en la Conferencia, no bastando por consiguiente que voten a favor dos tercios de los presentes.

El encargado de hacer las observaciones que corresponden a la Conferencia no es la Conferencia misma en sesión colegiada normal, sino el Presidente de la misma. A él se envían las listas y él puede, si lo desea, hacer observaciones y añadir datos. Sin embargo, la Conferencia puede establecer, por votación de dos tercios del total de sus miembros, que el Presidente no actúe solo, sino con la Comisión Permanente, o bien con una Comisión elegida ad hoc por el Pleno para tiempo definido. Esta comisión no debe ser muy amplia (non nimis ampla commissio, X, 2), pues si lo fuera, podría equivaler a tratar el asunto en sesión normal, que es lo que las Normas, por obvias razones, quieren evitar.

d) *El Representante Pontificio*. Las Normas le atribuyen un papel decisivo. 1) Propone nombres para cada cargo episcopal concreto teniendo en cuenta las listas de candidatos aprobados³²: 2) Hace una investigación exhaustiva (XII, 1) consultando a cuantos puedan suministrar no sólo opiniones responsables sobre el candidato, sino principalmente datos en el mayor número posible (quam absolutissimas notitias): 3) antes de proveer una diócesis vacante o de nombrarle obispo coadjutor, ordena hacer una amplia y circunstanciada relación sobre el estado de la diócesis y de sus necesidades pastorales: de ella saldrá una especie de *retrato-robot* del obispo que se busca, para luego poder elegir mejor entre los disponibles (XIII, 1): 4) cuando la propuesta es por ternas, el Legado Pontificio completa la propuesta con su voto y con informaciones recogidas de todos los niveles del clero.

II.—Elementos pasivos de la designación

a) *Cargos*. El documento se refiere directamente a los obispos que han de gobernar las diócesis como residenciales y también a los coadjutores con derecho de sucesión.

Con respecto a los obispos auxiliares, el art. XIII, 3 dice que aquellos a quienes corresponde proponerlos deben seguir un procedimiento semejante al que las Normas establecen para los residenciales, “congrua congruis referendo”. La norma es sumamente vaga. No dice quiénes son competentes para proponer obispos auxiliares, como tampoco lo dice el M. p. “Ecclesiae Sanctae” (este documento es sumamente sobrio en punto a obispos auxiliares y nada hay en él que no esté dicho en el decreto conciliar “Christus Dominus” nn. 25-26). Por el texto conciliar sabemos (si bien con la inseguridad e imprecisión de un texto que no es jurídico) que la propuesta corres-

³² El texto no dice explícitamente que eso es misión del Nuncio, pero no hay duda de que el texto se refiere a él.

ponde al Obispo diocesano³³: tampoco dicen las Normas qué gestiones ha de hacer ese obispo diocesano al cual se le ordena, sin embargo, que siga un procedimiento semejante, cosa imposible, puesto que el procedimiento semejante no depende de él sino de la asamblea provincial de Obispos, de la Conferencia episcopal en su caso y de la Nunciatura. Y por lo mismo, no es fácil decir cuáles son las adaptaciones del procedimiento aludidas en la Norma, lo cual tiene evidente importancia en los países en los que, como sucede en España, los Auxiliares son miembros de derecho pleno de la Conferencia episcopal. La práctica, inductora de costumbres, dará contenido más concreto a esta Norma.

b) *Personas designables*. El silencio de las Normas en este punto tiene una fácil justificación si se tiene en cuenta que la idoneidad canónica está descrita en las disposiciones del CIC. Cabe destacar la lista de cualidades exigibles (VI, 2) que dan la figura ideal del obispo actual: a ella nos hemos referido arriba y no necesita más comentario. Las Normas hablan sólo de presbíteros que se juzgan dignos del oficio episcopal (I, 1). Normalmente el designado pertenece a la diócesis del designante, no en el sentido de incardinación, sino en el de residencia, pues también son designables los religiosos, incluso exentos. Se admite también la propuesta de un sacerdote de otra jurisdicción siempre que el designante lo conozca bien: esta hipótesis será, sin embargo, excepcional ya que la información, como hemos explicado, se obtiene "intra terminis suae iurisdictionis".

III.—*Elementos informadores*

a) *Los obispos*. Además del papel activo, que ya ha quedado dicho, los obispos tienen también el papel de informadores. En las asambleas deliberativas su misión es mixta, pues cada uno de los reunidos suministra a los demás los datos que haya podido obtener sobre el candidato propuesto por cualquiera de ellos. El Presidente de la Conferencia episcopal y, en su caso, los miembros de la Permanente o de la Comisión especial, al hacer observaciones sobre las listas confeccionadas por las asambleas deliberativas, hacen veces de informadores de la Nunciatura. Y cuando ésta realiza la investigación de un candidato concreto, las Normas establecen que su interrogatorio debe ser propuesto a los obispos que tengan algo que decir (XII, 2). También informan preceptivamente para la formación de las ternas el Metropolitano y los sufragáneos de la provincia a la que pertenece la diócesis que se trata de proveer, así como también el Presidente de la Conferencia episcopal (XIII, 2). La relación sobre el estado de la diócesis se encomienda a su Obispo cuando se trata de nombrarle un Coadjutor con derecho de sucesión, y se puede encomendársela cuando deja su diócesis vacante por

³³ "Bono communi id exigente, ne renuat Episcopus dioecesanus a competenti Auctoritate unum pluresve Auxiliares expostulare": Decreto "Christus Dominus", n. 26.

traslado o renuncia. También puede el Representante Pontificio pedir esa relación al Administrador Apostólico si lo hay (XIII, 1).

b) *El Vicario Capitular*. Se le cita en el art. XIII, 1 como el primer designable para hacer la relación del estado de la diócesis previo al nombramiento de nuevo obispo, si bien el Legado Pontificio, como acabamos de decir, puede pedirla igualmente al Obispo si la vacante no se produjo por óbito del titular; o al Administrador Apostólico si existe.

c) *Los canónigos*. Los Capitulares, lo mismo que sus sucedáneos los Consultores diocesanos, se mencionan como miembros destacados del clero a quienes hay que consultar tanto para la primera propuesta como en el caso de la formación de ternas, pero en ninguno de los casos la consulta es preceptiva, sino que ha de hacerse "pro opportunitate" (I, 2 y XII, 2) y no a todos los canónigos o consultores sino a algunos de ellos. Queda totalmente excluida la consulta al Cabildo como tal (non quidem in coetu I, 2). Las Normas muestran una clara preferencia por la consulta individual sobre la colegiada³⁴. Ya hemos visto que ni siquiera en la Conferencia episcopal se admite la discusión en asamblea sino a lo sumo en una comisión no amplia.

Sin embargo, la Norma no prohíbe explícitamente que el Obispo consulte a varias personas reunidas; eso podría en algún caso ser ventajoso, pues el diálogo ofrece más posibilidades informativas que no la consulta individual. Pero sus notorios inconvenientes la excluyen, salvo algún caso muy excepcional.

d) *El Consejo presbiteral*. Vale aquí lo dicho para los canónigos y los Consultores diocesanos. Los miembros del Consejo a quienes se recomienda consultar son los que pertenecían al Consejo cuando la vacante se produjo. Había que advertirlo, pues el Consejo presbiteral decae cuando vaca la diócesis³⁵.

e) *El clero*. Tanto los diocesanos como los religiosos informan "pro opportunitate" en todas las fases del procedimiento.

f) *Los laicos*. Como era de prever, las Normas no han dado satisfacción a las minorías que, con más entusiasmo que realismo, desean una participación popular amplia en la designación de los obispos, como ocurría en la Iglesia primitiva. Las experiencias antiguas y modernas son demasiado aleccionadoras como para caer nuevamente en la trampa.

Los laicos están mencionados en los arts. I, 2; XII, 2 y XIII, 1 de las Normas, siempre como elementos informadores y nunca en sentido preceptivo, sino sólo facultativo. Pueden ser consultados tanto por los obispos que han de hacer la primera propuesta como en la investigación amplia que hace el Legado Pontificio: en este último caso se precisa que han de ser "pru-

³⁴ En la redacción del proyecto de 1970 se decía "et quidem non in corpore". Más claramente en las normas USA de 1916, art. 2: "non in conventu coadunatis sed singulis singulatim".

³⁵ S. Congr. del Clero, 10 octubre 1969, art. 10: AAS 62 (1970) 464.

dentés et vere probati" (XII, 2) y que el modo de consultarlos es el mismo que el de los clérigos, es decir, entregándoles con todas las cautelas el interrogatorio establecido para que lo contesten.

Mayor amplitud usa el legislador cuando se trata de hacer la relación del estado de la diócesis, porque aquí no se trata directamente de señalar personas sino de describir situaciones. En la lista de informadores a este respecto, los laicos están puestos antes que los religiosos (se entiende que los religiosos laicos no cuentan en las Normas como laicos) y se añade que la consulta ha de hacerse preferentemente "per corpora ad normam canonum instituta eorumque personas agentia", lo cual incluye no sólo las clásicas asociaciones canónicas de laicos, sino cualquiera otra corporación, p. ej., los profesores laicos de una Universidad eclesiástica, los laicos del Consejo pastoral, etc.

El carácter de representatividad laical³⁶ que las Normas señalan como elemento preferible en las corporaciones consultadas es difícil de identificar y precisar. Puede entenderse sencillamente que en la mente de las Normas la representatividad va supuesta en las corporaciones canónicas de laicos, de tal modo que, al consultar a las corporaciones, se entiende que, por representación, ya está consultado el "ordo laicorum" de que habla el texto. O también, que se consulte a las jerarquías de esas corporaciones, jerarquías que, por serlo, ostentan la representación de la corporación correspondiente, si bien esta última interpretación no parece ajustada al texto. De todos modos, el problema tiene poca importancia pues la consulta a los laicos no es preceptiva ("poterunt interrogari") y el carácter de representatividad no es una exigencia legal de la consulta, sino sólo un elemento preferencial ("prae-sertim"). El Representante Pontificio tiene libertad de consultar a quienes, según las circunstancias de cada caso, parezca más conveniente, pues la redacción de la Norma es muy amplia y flexible.

B) NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Aparte de la prohibición ya explicada de consultar "in coetu" a los canónigos y a componentes del Consejo presbiteral, las reglas de procedimiento contenidas en las Normas se refieren a la celebración de la asamblea deliberativa provincial (o regional si este es el caso) y vienen a ser un resumen abreviado del Decreto USA de 1916 que hemos citado reiteradamente. Las fases ulteriores del procedimiento están indicadas pero no desarrolladas procesalmente.

³⁶ Parece pertinente advertir que la cláusula "per corpora ad normam canorum instituta eorumque personas agentia" se tradujo al italiano en "L'Osservatore Romano" (12-13 mayo 1972, p. 3) por "per il tramite degli organismi rappresentativi canonicamente istituiti": y en la traducción española oficiosa se dice "a través de los organismos representativos canónicamente instituidos" ("L'Osservatore", edición española, 21 mayo 1972, p. 11; "Ecclesia", 1972, I, 736).

a) *Periodicidad*. Las asambleas deben celebrarse periódicamente, según lo preceptuado en el M. p. "Ecclesiae sanctae" n. 10 (IV, 1). Significa esta remisión al Motu proprio que la asamblea debe celebrarse preceptivamente todos los años?³⁷. Eso parece a primera vista, pero no creo que sea tal la intención del legislador. La cita de dicho Motu proprio no es muy afortunada: hablando claramente, me parece defectuosa, porque el citado texto de "Ecclesiae sanctae" habla de las Conferencias episcopales y no de las asambleas provinciales de discusión de candidatos. Es más, ese texto, aquí inoportunamente citado, en virtud precisamente de las Normas, ha perdido, según creo, su vigencia, pues las Normas regulan la actuación de la Conferencia episcopal en este asunto con una serie de preceptos que convierten en letra muerta el mencionado pasaje del Motu proprio.

En lo que se refiera a la periodicidad preceptuada, la norma dice que las reuniones deben celebrarse "certis intervallis" y que conviene tenerlas cuando los obispos acostumbran reunirse para otros asuntos. Esto y sólo esto es, según creo, el contenido de la norma.

b) *Actuaciones previas*. Los nombres preseleccionados por cada uno de los coprovinciales se envían al Presidente, el cual comunica a todos ellos la lista completa con tiempo suficiente para que cada uno de ellos tenga tiempo de reflexionar y de anotar lo que sepa o averigüe de cada candidato.

c) *La deliberación en común*. Viene luego la puesta en común de los datos y su discusión en la asamblea reunida. La lista de las cualidades exigibles, que las Normas colocan intencionadamente en este contexto, servirá de pauta en las deliberaciones, las cuales terminan con una votación secreta referida a cada uno de los candidatos propuestos: en las normas USA de 1916, art. 12, se establecía que no hay que votar sobre los candidatos rechazados unánimemente en la discusión, pero sí sobre los admitidos por unanimidad ("etiam probatissimi"): el voto negativo podría expresar lo que tal vez no se ha querido decir en la discusión. Es obligatorio contar los votos antes de escrutarlos. Los nombres que obtengan mayoría de votos positivos pasan a la lista que hay que formar como resultado de la sesión; después de decidir lo que proceda sobre los nombres propuestos, hay que actualizar la lista anterior borrando, si hay razones para ello, alguno de los nombres que ya no deban figurar en lista.

d) *Nueva discusión y votación*. Si parece conveniente, se puede someter a nueva discusión y votación alguno de los nombres aprobados. ¿Cuál es la finalidad de esta nueva discusión y escrutinio? En las citadas normas USA era establecer la preferencia entre los candidatos aprobados por unanimidad o por igual número de votos. Las nuevas Normas señalan una finalidad más general; que aparezcan más claramente las condiciones o aptitudes (notae) peculiares de algún candidato. Una de estas notas podría ser el tipo de diócesis o de cargo para el cual un candidato parece especialmente adaptado,

³⁷ v. texto *supra*, nota 25.

ya que las Normas (VII, 2) señalan la conveniencia de indicar esa circunstancia en los votos y por tanto en la lista.

e) *Cierre de la sesión.* Una vez que, como resultado de las votaciones, ha sido formada y actualizada la lista de candidatos, se levanta acta de la sesión. Las Normas recomiendan con apremio (*optandum est omnino*) que los Obispos no se marchen sin antes haber oído la lectura del acta y sin dejarla aprobada y firmada. El texto actual no pide explícitamente que pongan su firma en ella todos los presentes, como lo pedían las normas USA (art. 17), por lo cual parece que basta la firma del Presidente y la del Obispo que haga de actuario. Se preceptúa en cambio, como en los decretos antiguos, destruir toda huella de las votaciones habidas, de modo que nadie pueda descubrir o sospechar el voto emitido por ninguno de los obispos (VIII, 2).

f) *Envío de las actas.* Por último el Presidente se encarga de enviar a la Santa Sede por medio del Representante pontificio la lista actualizada de candidatos y una copia íntegra del acta. ¿Qué se hace con el original? Según los antiguos decretos (USA, art. 17), guardarla "in archivo secretissimo Sancti Officii" del Metropolitano: pasado un año se quemaba o aun antes si peligraba el secreto. Esta antigua regla conserva su utilidad como práctica recomendable, y lo mismo cabe decir de otras varias normas del procedimiento, mucho más detallado que el actual, que se describe en los mencionados decretos antiguos.

g) *Fases ulteriores del procedimiento.* Ya están hechas las listas de episcopables. ¿Qué procedimiento se sigue para la provisión concreta de una diócesis que ha quedado vacante? Las Normas no son muy claras a este respecto. Señalan actos, pero no el orden en que se realizan. Una vez que las listas están en poder del Representante Pontificio, el asunto entra en la esfera de actuación de la Santa Sede, la cual en esta materia tiene en cuenta las circunstancias de cada país, mirando más al acierto y la eficacia que a normas procesales que, por otra parte, no le obligan.

Los actos que las Normas registran para la provisión de una diócesis son tres: la relación del estado de la diócesis, la exploración de candidatos concretos y el envío de ternas a Roma (arts. XII y XIII). De ellos nos hemos ocupado arriba: del procedimiento que en ellos hay que seguir nada dicen las Normas.

Como es lógico, tampoco hablan las Normas sobre confección y expedición de la Bula de nombramiento, ni sobre la toma de posesión, asuntos que están regulados por las leyes del CIC y por las costumbres legítimas.

6. COMPATIBILIDAD DE LAS NORMAS CON OTRAS PRÁCTICAS EN USO

a) *Cabildos centroeuropeos.* Los Obispos con sus cabildos centroeuropeos tienen derechos reconocidos de intervenir en el nombramiento de obispos. Estos derechos históricos, que están reconocidos en las Normas no sólo

por la salvedad general del art. XV sino especialmente por lo que se refiere a las ternas, en el art. XIII, 2, presentan modalidades diversas³⁸, las cuales tienen en común que, como en el caso español, la intervención se sitúa en la fase de nombramiento, diversa por tanto de la prenotificación que tiene lugar con posterioridad a él.

Estas situaciones, lo mismo que la del concordato español, dejan íntegra la posibilidad de que los obispos hagan listas de episcopables. Las actuaciones posteriores del Representante Pontificio tienen que compaginarse con el ejercicio de estos derechos. Esta es, según nuestros informes, la interpretación alemana posterior a las Normas y esta será la práctica que allí se observe.

b) *Normas y prenotificación.* Como es sabido, a partir del Pontificado de Pío XI la Santa Sede cambia en los concordatos el antiguo sistema de presentación por el de prenotificación del candidato, que queda asumido en los concordatos modernos³⁹. Según las fórmulas usuales, la Santa Sede, antes de expedir las bulas de nombramiento, comunica reservadamente al Jefe del Estado (o al Gobierno o al Ministro de Asuntos Exteriores) el nombre del candidato que desea nombrar y pregunta si existen contra él "objeciones de carácter político". En algunos concordatos se añade "objeciones de carácter político general", lo cual da pie a sospechar discordancias anteriores sobre el carácter "político" de las objeciones. En el *modus vivendi* de Croacia de 1927 se precisa que las objeciones oponibles son las que se refieren "a la seguridad del Estado" y se citan como ejemplos "actividad política irredentista, separatista o dirigida contra la Constitución o contra el orden público del país": todo esto, como se ve, es bastante impreciso. En el de Baden 1932 se añade que las objeciones de carácter político no son objeciones de partido político⁴⁰, lo cual no aclara mucho las cosas, pues un partido político puede propugnar una política irredentista, separatista, etc.

Varios textos precisan que la objeción política no comporta derecho de veto por parte del Gobierno que la opuso. En tal caso, algunos concordatos establecen que se debe intentar llegar a un acuerdo con el Gobierno y que si el intento falla, la Santa Sede es libre de nombrar al candidato objetado: sin embargo, dice Portero, "esta clara fórmula va dejando paso a otras en las que se prevén negociaciones para salvar, cuando se den, las diferencias"⁴¹.

¿Sobre qué punto hay que intentar el acuerdo? Sin duda sobre las objeciones presentadas: el acuerdo se producirá si la Santa Sede acepta las

³⁸ Cf. M. CORRAL SALVADOR, art. cit., pp. 85-86, donde se describen las indicadas modalidades que afectan a Babiera, Austria, Prusia, Baden, Alemania. Esas situaciones son un residuo del antiguo derecho de los Cabildos de elegir a los obispos: la peripecia histórica de esos derechos centroeuropeos durante el s. XIX puede verse en TRISCO, en su colaboración citada, *The choosing of Bishops*, pp. 35-38.

³⁹ Sobre concordatos modernos en relación con nuestro tema, v. A. E. DE MAÑARICUA, art. cit. de 1955, pp. 360 ss. y L. PORTERO, trabajo citado, pp. 312 ss.

⁴⁰ "Bedenken allgemeiner politischen, nicht aber parteipolitischen Art": Concord. Baden 1932, art. III, 2.

⁴¹ L. PORTERO, trabajo citado, p. 217.

objecciones o si el Gobierno admite que los hechos o la gravedad de los mismos no justifican la objeción formulada. Cosas, las dos, sumamente improbables. Mirando las cosas con realismo, la prenotificación, rara vez tendrá como finalidad obtener información sobre objeciones que el Gobierno tenga contra el candidato: antes de proponerlo las Normas prevén una investigación amplia y detallada (*diligentem et prolatam inquisitionem*, XII, 1), hoy más amplia y más minuciosa dada la actuación previa de los obispos y acaso de la Conferencia episcopal. Pensar que después de toda la información que prevén las Normas el Gobierno prenotificado va a descubrir algo nuevo sobre actividades políticas del candidato es pensar en lo imposible⁴². El Nuncio que va a prenotificar un candidato no va a enterarse de los hechos que motivan una objeción política, sino de la actitud del Gobierno con respecto a ese candidato. Si la actitud es de oposición cerrada, la Santa Sede tendrá que decidir prudencialmente si se puede desafiar la oposición del Gobierno (p. ej., porque se prevé que cesará, o que cambiará el Gobierno, etc.) o si las razones pastorales aconsejan allanarse y nombrar a otro candidato. Y si ocurre esto último, por más que digamos que la prenotificación no comporta el derecho de veto, pero el veto se ha producido y la libertad de la Iglesia en el nombramiento ha quedado gravemente mediatizada⁴³. De nada sirve alegar textos concordatarios si el concepto de objeción de tipo político es sumamente impreciso y de desigual significación según los regímenes de las

⁴² Se dice con frecuencia que la prenotificación (llamada, no sé por qué, "oficiosa") es sólo un acto de cortesía de la Santa Sede para con el Gobierno. Si se prevén objeciones, la prenotificación no será precisamente una cortesía, sino el comienzo de un forcejeo para sacar al candidato objetado. En caso contrario, no se comprende qué valor puede atribuir el Estado a esa cortesía, y menos por qué es una cortesía pactada en concordatos.

⁴³ "Si no se llegase al entendimiento respecto de una persona determinada, ello equivaldría a una forma de veto de parte del Gobierno y daría lugar a una intervención directa, si bien conjuntamente con la Iglesia, en la búsqueda de una solución: y en ambos casos quedaría lesionada la libertad de la Iglesia que se trata de asegurar": J. M. DÍEZ-ALEGRÍA, J. M. SETIÉN, J. PUENTE EGIDO: *Concordato y sociedad pluralista*, Salamanca 1972, p. 109. (El pasaje copiado se refiere al proyecto de Concordato presentado "ad referendum" al Episcopado español en diciembre de 1970, en cuyo art. VII se contiene el derecho de prenotificación en los mismos términos que en otros concordatos). En el convenio con Venezuela de 1964 (art. 6) se estipula que, en caso de que existan objeciones políticas "la Santa Sede indicará el nombre de otro candidato", con lo cual, dice L. Portero, (trabajo citado, p. 218) "se llega muy cerca de admitir un práctico derecho de veto". El mismo Portero (l. c.) recuerda las palabras de R. Metz, quien escribe: "creemos saber que la Santa Sede siempre ha tenido en cuenta las objeciones gubernamentales". En el Concordato con la Argentina de 1966 (y por tanto, posterior al Concilio Vaticano II), se sigue usando la fórmula de antes: "En el caso de que hubiera objeciones, las Altas Partes contratantes buscarán la manera de llegar a un acuerdo" (art. VI: AAS 59 (1967) 128).

No es casualidad que el origen de la prenotificación está en el "veto irlandés", así llamado porque se concedió al Reino Unido como una de las seguridades o garantías pedidas por el Gobierno para conceder la emancipación de los católicos. Con ello se pretendía mantener el principio de exclusión de laicos en las elecciones canónicas impidiendo que el Rey eligiera uno de la terna de los canónigos para presentarlo al Papa: los canónigos a cambio, antes de elegir, tenían que asegurarse de que los elegidos no eran inaceptables (minus gratos) para el Rey. El sistema influyó en Prusia y en Alemania: v. TRISCO, lugar citado en nota 38.

naciones. Irredentismo, separatismo, orden público, crimen contra la seguridad del Estado no significan lo mismo en La Habana que en Washington, en Londres que en Uganda, por lo que, en cualquier sistema (incluido el español) cuando lleguen las divergencias, será la insustituible actividad diplomática del Nuncio la que resuelva los problemas, igual si esta actuación está colocada al comienzo del proceso de selección de candidatos que si se realiza en la última fase del mismo.

Por lo cual, las nuevas Normas que prevén una mayor participación del clero y de los laicos en la selección de candidatos, dejan las cosas como están, es decir, en la imposibilidad práctica de la Iglesia de sacar adelante un candidato frente a la oposición decidida y firme de los Gobiernos. Sólo cabe añadir que las Normas son compatibles con la práctica de prenotificación, ya que ésta tiene lugar cuando se ha llegado a la decisión de nombrar un candidato determinado para un cargo vacante, es decir, cuando se han agotado los trámites previstos por las Normas.

c) *El caso de España.* Desde el punto de vista de procedimiento, el caso de España está cercano al de los Cabildos centroeuropeos y difiere del de prenotificación. La diferencia fundamental estriba en que la negociación diplomática, si tiene que practicarse, en el sistema español se sitúa con anterioridad a la designación del candidato por parte de la Iglesia, mientras que en la prenotificación se realiza después de ella, lo cual, como dice Puente Egido, es ventajoso para la Iglesia ⁴⁴.

Esta circunstancia no invalida la aplicabilidad de las Normas dentro del sistema español en la fase de elaboración de lista de episcopables que se practica a nivel de conferencia de obispos comprovinciales, pero sí la modifica en las fases ulteriores del procedimiento conducidas por el Representante Pontificio.

Por lo demás, el sistema español, triunfalísticamente llamado presentación ⁴⁵ difiere muy poco de la prenotificación en su contenido sustantivo. En

⁴⁴ "Desde un punto de vista operativo y frente a la anterior (la presentación), la comunicación del nombre de la persona elegida da a la Santa Sede no sólo la iniciativa, sino una indudable ventaja práctica..." J. PUENTE EGIDO, en *Concordato y sociedad pluralista*, Salamanca 1972, p. 77.

⁴⁵ Cuando se negoció el Concordato español, el sistema adoptado se consideró como triunfo y continuación, aunque atenuada, del tradicional derecho de presentación de la Corona española. Pero es claro que el sistema español, sin parigual en los concordatos modernos, no corresponde a la noción canónica de presentación ni al procedimiento que caracterizó el derecho de presentación del real Patronato español (cf. el excelente estudio de A. E. DE MAÑARICUA, art. de 1955 citado en nota 1). Con el marbete de "presentación" no siempre circula mercancía auténtica: tal es el caso de la convención con Portugal de 1928 referente a algunas Sedes de la India, de la que dice PORTERO: "esta presentación tiene mucho más de honorífica que de real desde el momento en que la elección la realiza el Sumo Pontífice, comunicándolo después al Jefe del Estado para que pueda realizar la presentación" (art. cit., p. 220).

Referido al sistema español, ese marbete, que antes fue orgullo, es hoy desdoro y razón para pedir a voces la renuncia. Permítasenos a este propósito citar las palabras de M. DESDOUITS, artículo citado en nota 1, p. 406, donde leemos: "Notons-le en passant, les commentaires sur ce point renvoient toujours au cas espagnol (encore que

uno y en otro caso, no habrá problemas si no hay objeciones por parte del Gobierno, y si las hay, la solución estará en la negociación diplomática dentro de un cuadro de relaciones entre la Iglesia y el Estado. Y el éxito de las negociaciones no depende del sistema sino de las actitudes espirituales y políticas y del entendimiento mutuo entre la Iglesia y el Estado. Cuando las relaciones son buenas cualquier sistema da buenos resultados: cuando son tirantes, la pretendida bondad jurídica de un sistema sobre otro quedará reducida a una bella teoría. Los sistemas tienen sólo condición de instrumentos y no podemos absolutizarlos ni convertir en Dogma o en Decálogo lo que es sólo técnica procesal. Situemos los sistemas en el empírico nivel que les corresponde sin absolutizaciones crispadas y sin excomulgarnos los unos a los otros.

TOMÁS G. BARBERENA

récemment les autorités aient partiellement renoncé en fait à l'exercice de leurs prérogatives); moins souvent on rappelle que le Chef de l'Etat français se trouve, lui aussi, parmi ceux qui sont "courtoisement invités" à renoncer au privilège de désignation pour les sièges épiscopaux de Strasbourg et de Metz. Au contraire, on lit encore, dans le *Journal officiel* du 26 novembre 1971, sous la rubrique "Ministère de l'Intérieur", la note suivante: "Par décret du Président de la République en date du 24 novembre 1971, le Conseil d'Etat (section de l'Intérieur) entendu, est reçue la bulle donnée à Castel Gandolfo, près de Rome, le 14 septembre 1971, conférant à M. le chanoine Gilbert Duchêne le titre d'évêque titulaire de Tela pour l'exercice des fonctions d'auxiliaire de l'évêque de Metz". No está de más advertir que el derecho de presentación que sobre esas diócesis tiene el Presidente de la República Francesa, procede del concordato con Napoleón de 1801 (arts. 4 y 5) y que esta presentación es exactamente lo que indica el marbete.